



PROCESO VERBAL (rendición de cuentas).

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00301- 00**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado la aclaración de la sentencia que fue proferida en esta causa el pasado 25 de septiembre.

Sírvase proveer. -

Noviembre 23 de 2020.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla
noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).**

I.- ANTECEDENTES

1. Solicita el petente que se corrija la dirección del inmueble sobre el cual ha de rendirse cuentas, pues, señala el memorialista que en la sentencia se indicó como dirección la carrera 43 N° 35- 50, siendo lo correcto la carrera 43 N° 35- 70 y calle 36 N° 36-14.

II.- CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del C.G.P., señala:

"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..." (Negritas y subrayado propias).

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, tenemos que en relación a la aclaración de sentencias, este proceder resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, cuando aquella presente conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, valga decir, "verdaderos motivos de duda" que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la sentencia, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquella.

Conforme a lo anterior y analizado el caso sub-judice, se evidencia que la petición de aclaración sub examine se torna extemporánea, pues la sentencia fue proferida en el curso de una audiencia y notificada en estrados, de manera que, cualquier solicitud, sea de aclaración o adición debió ser formulada inmediatamente después de pronunciada, y no, dentro de los tres días siguientes como aquí acontece.

Ahora bien, del examen a la determinación de cierre, se logró constatar la incursión en el error que pone de presente el demandante, y que se ubica en la parte motiva de la providencia del 25 de septiembre de 2020, toda vez que, como dirección del inmueble objeto de rendición de cuentas se indicó la carrera 43 N° 35- 50, siendo lo correcto la carrera 43 N° 35- 70 y calle 36 N° 36-14.

Así las cosas y como quiera que la dirección incorrecta efectivamente puede generar confusión, es del caso que el Despacho haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P., de manera oficiosa, procederá a corregir la dirección donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Corríjase la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2020, en el sentido que el edificio Matera, objeto de rendición de cuentas se ubica en la carrera 43 N° 35- 70 y calle 36 N° 36-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El presente auto se notifica por estado No. 073

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria